



Juicio No. 11571-2021-00813

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CANTON LOJA. Loja, jueves 30 de diciembre del 2021, a las 15h55.

VISTOS: A fojas 61 a 81 comparece el señor doctor EDGAR RENE CELI LOZANO, quien deduce Acción de Protección Constitucional en contra del señor Ministro de Educación, representado por la Dra. María Brown Pérez y la Coordinadora Zonal 7 del Ministerio de Educación representado por Dr. Camilo Espinoza Pereira. El legitimado expone en lo principal de su acción: 1.- DATOS NECESARIOS PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO ACCIONADO. Sobre la base de lo expuesto y principalmente por el derecho que me conceden los precitados artículos de la Constitución de la República, ante su Autoridad, presento la Acción Constitucional de Protección en contra del Ministerio de Educación, cartera de Estado representada por su máxima autoridad Dra. María Brown Pérez y la Coordinación Zonal 7 del Ministerio de Educación, representada por su máxima autoridad Dr. Camilo Espinoza Pereira. Por tratarse de una entidad pública se contará con la Procuraduría General del Estado, debiendo notificarse para el efecto al señor Director Regional de dicha entidad pública en la ciudad de Loja, Provincia de Loja. 3. ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. El siguiente relato de los hechos facticos controvertidos en la causa, nos demuestran que se trata de una clara violación de derechos constitucionales, por acción y omisión de parte de funcionarios públicos administrativos del Ministerio de Educación. 3.1. Relato de los hechos. Sr. Juez, en este caso debo manifestar que, conforme consta en las pruebas documentales adjuntadas, la controversia tiene como génesis escenarios arbitrarios de hace ya más de 12 años, específicamente es en el año 2009 cuando empezaron a generarse una serie de controversias por parte de los funcionarios públicos que representan al Ministerio de Educación en sus distintos órdenes (jerárquicos y normativos), contra mi persona, esto a raíz de mi abierta manifestación de oposición contra actos arbitrarios de representantes del gobierno de turno de ese entonces, dando como resultado una persecución política, acoso laboral y discriminación por más de 12 años, esto por supuesto lo probaremos, y aunque la carga de prueba no pese para el accionante, hemos de ser cuidadosos con ella en mérito de la verdad, y de la verdadera garantía de los derechos constitucionales, humanos y fundamentales; cronológicamente se irá detallando cada uno de estos escenarios que violentaron más de una vez la ley pertinente y la constitución; son 4 escenarios los de mayor prominencia ilegal que podemos probar, dado que su fundamento es arbitrario y antijurídico, incluso existe un precedente judicial en uno de ellos; todo empieza de esta manera: El 26 de agosto del 2009 mediante un acto administrativo de acción de personal No. 00391, arbitraria e ilegalmente se me deroga de funciones como rector para designarme profesor, por tal hecho materializado, acudimos junto a otros afectados a instancias judiciales, es así que según la resolución del 19 de enero del 2010 del Juzgado Primero Provincial de

Trabajo de Loja sobre la Acción de Amparo, resuelve dejar sin efecto los actos administrativos contenidos en las acciones de personal y dispone la restitución a sus dignidades. El segundo escenario sucede en el año 2013, allí se desarrollaron procesos de evaluación de directivos y docentes, en el cual obtuve una calificación que me hacía acreedor a una bonificación, resultado de lo estipulado en el acuerdo Ministerial 0051-09 de fecha 11 de febrero de 2009 donde textualmente manifiesta: "Crear un estímulo económico de USD/ 900 cada año, Novecientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por un lapso de cuatro años, a favor de los directivos y docentes del sistema educativo público que alcancen en la evaluación el nivel de MUYBUENO". De dicha bonificación la cual obtuve de manera legal y por mérito, no recibí más que un solo pago de 900 dólares, y eso gracias a que presente el reclamo a la autoridad respectiva, sin embargo, a la fecha actual la institución pública no se ha hecho responsable de estas obligaciones, esto señor juez verá reflejado en los instrumentos que con valor de prueba adjunto. El tercer escenario sucede en octubre del año 2016, donde intempestiva, arbitraria e ilegalmente se me pretendió arrogar funciones distintas, con distinta carga horaria y en una distinta jornada, sin haber mediado una sola palabra previamente, es decir sin mi voluntad o punto de vista; las autoridades se creyeron en la potestad errada de poder disponer a su albedrío del personal educativo, omitiendo el filtro normativo que corresponde asignar a los actos de un funcionario público, sin embargo no era raro pensar el porqué de tal controversia, ya que como explicamos antes, se venía dando una pugna interna de carácter político e ideológico entre los involucrados, y para ese entonces ya existió un precedente judicial que al parecer dejó herido el orgullo de la institución pública y para sanar tal herida pretendía amañarse contra mi persona, un señalamiento claro y deliberado es lo que se relata en estas letras, ya que si no hubiera expuesto tal hecho con la respectiva queja fundamentada dirigida a la autoridad de la institución, no se me hubiera reintegrado a mis funciones habituales. Por último señor juez, es el cuarto escenario de vulneración de mis derechos constitucionales, que se da en el proceso de RECATEGORIZACIÓN Y ASCENSO 2018, el cual según establece para su efecto el cronograma, iniciaba el 15 de marzo del 2018 y finalizaba el 30 de junio del mismo año la actividad de registro e inscripción. Es así que el día 16 de marzo del 2018 personalmente ingresé a la plataforma web del Ministerio de Educación del Ecuador donde se generó mi usuario y contraseña lo que se evidencia en el Registro minedu.cas.seguridades@educacion.gob.ec. En virtud de justificar tal enunciado adjunto captura de pantalla del correo que recibí a las 09: 07 a.m. del día 16 de marzo del 2018 a mi correo personal; con el usuario y contraseña procedí a realizar el registro e inscripción en el módulo de re categorización y ascenso del proceso, el mismo que me sirvió para registrar: DATOS PERSONALES, RESIDENCIA Y CONTACTO, FORMACION ACADÉMICA, EXPERIENCIA LABORAL, FORMACIÓN CONTÍNUA. Y al finalizar mi inscripción el sistema me solicitó aceptar términos y condiciones, lo cual realice dando un clic en un recuadro ubicado en la parte izquierda dejando observar que reunía todas las condiciones para la re categorización y finalizar la inscripción. En la fecha del 9 de noviembre del 2018, ingresé a la plataforma web del Ministerio de Educación del Ecuador para continuar con el proceso de re categorización en base del instructivo que para la fecha se consideraba la

actividad de : Los docentes conformes con los resultados de validación de méritos pueden escoger el proceso (ascenso o re categorización), a la que no pude acceder por que en la plataforma luego de ingresar al sistema de re categorización con mi usuario y contraseña se visualizó un mensaje que manifestaba que no estaba inscrito o que estaba en proceso de recalificación, esto se justifica con la prueba documental adjunta; por lo que procedí a enviar un correo electrónico a recategorizacion@educacion.gob.ec con fecha 9 de noviembre del 2018 a las 16H50, solicitando información para poder solucionar este impase, sin que hasta la fecha reciba contestación alguna, de igual forma lo justifico con la prueba documental adjunta. Dado este contexto, dirigí atento oficio mediante Quipux, a la Mgs. María Brow, Ministra de Educación, haciéndole conocer sobre este hecho que perjudica mis derechos como docente de más 28 años de servicio, el cual es acceder a la re categorización y recibir la remuneración que me corresponde por los méritos que cumplo. De esta petición sí tuve respuesta, sin embargo, no fue en los términos legalmente exigibles, ya que dicha contestación OFICIO NRO. MINEDUC-DNCPE-2021-00201-0F de fecha 30 de junio del 2021, suscrita por Mgs. Cristian Ramiro Romero, Director Nacional de Carrera Profesional Educativa, se fundamentó en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC- MINEDUC-2015-0101-A del 5 de mayo del 2015, el cual fue derogado de forma expresa por la disposición derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00025-A de fecha 14 de marzo del 2018, por lo tanto, no es exigible una hoja de respaldo de inscripción de re categorización y ascenso con el código QR, sino este se basa en el nuevo instructivo para la fase de inscripción. Igualmente hace su argumentación legal conforme la Ley Orgánica de Educación fue sustituida por la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, publicada en el suplemento N°. 434 de fecha lunes 19 de abril 2021, dando como resultado un fundamento ilegítimo, ilegal y arbitrario, por ello lo impugné con oficio remitido a través de la plataforma quipux con fecha 01 de julio del 2021, sin embargo hasta el momento no he obtenido respuesta debidamente motivada; en este aspecto es preciso mencionar, que al amparo derivado de los derechos reconocidos por la constitución, tratados y convenios internacionales de derechos humanos, respecto de la lucha histórica de los trabajadores por que se reconozcan sus derechos, para de tal manera asegurar un desarrollo integral propio y de su familia, una vida digna (sumak kawsay); la institución inmersa en esta controversia debía actuar de oficio, y dado que tenían la certeza documental de que cumplía con todos los requisitos meritocráticos, académicos y de experiencia, su actuación de oficio debía darse en un contexto positivo, previendo y aplicando el principio pro operario, además, es preciso citar un axioma legal pertinente, vigente y fiel servidor del derecho, "las meras solemnidades no sacrificaran la esencia de los derechos", en su pertinencia podemos expresar, que evidentemente este axioma debió ser llevado a la ejecución administrativa, por practicidad, celeridad, ética, constitucionalidad, jurisprudencia, humanidad; y garantizar el goce adecuado de los derechos justamente atribuidos a Edgar René Celi Lozano. Luego de estos hechos, seguí insistiendo a través de la plataforma Quipux con oficio de fecha 14 de agosto del 2021 dirigido a la Sra. Mgs. María Brown, Ministra de Educación, solicitando se disponga de manera inmediata a quien corresponda, se me ubique

económicamente en la categoría "A" con la reparación integral - monetaria que he dejado de percibir desde el año 2019 por estos inconvenientes en la recategorización docente del 2018, incluso por el mismo hecho del silencio de facto de la institución, que hasta el momento no ha emitido una respuesta oportuna, argumentada, fundamentada, oficial y vigente, afectando de tal manera mi seguridad jurídica, derecho a petición y tutela judicial efectiva; por lo expuesto, debo recalcar que, desde enero del 2019 que hubiese sido la fecha en donde se ejecutaría legalmente mi re categorización, a la fecha no he recibido el estipendio que la constitución y la ley relevante me garantizaba, y de tal acto, su génesis antijurídico empieza vulnerando el artículo 76, numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". Resulta señor juez, que el día 13 de septiembre de 2021 esta cartera de estado emite una respuesta, salida de contexto y de la realidad fáctica de este escenario, el oficio Nro. MJNEDUC-DNCPE-2021-00328-0F, donde se reitera de forma arbitraria y negligente mi ausencia para la participación del proceso de re categorización 2018, derecho que como he comprobado, por mérito y norma se me debía atribuir y reconocer oportunamente. En tal oficio menciona de forma ilógica, extemporánea y antijurídica que según el sistema Jasper no consto como inscrito en el proceso de re categorización 2015, fundamentando tal decisión nuevamente con un acuerdo ministerial emitido en el 2015, queriendo aplicarlo en un proceso del 2018, cuando ya estaba derogado por el nuevo acuerdo ministerial antes citado, y más aun pretendiendo justificar sus acciones ilegales y arbitrarias respaldándose en tal acuerdo ministerial del 2015. Puede evidenciar señor Juez la clara y directa vulneración a mis derechos constitucionales.

3.2. Derechos Constitucionales, Humanos y Fundamentales Vulnerados. (Constitución, Tratados y Convenios Internacionales de DDHH). El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia¹, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 1. Administrativo o judicial²; en virtud de ello ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos y de las garantías constitucionales³. La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. 4. La validez jurídica de las normas en nuestro sistema constitucional, en consecuencia, radica en la compatibilidad formal y material de los actos emanados por quienes están sujetos a estas normas, en los que se expresan los derechos de rango constitucional. Incluso la Constitución confiere a los jueces ordinarios la potestad de inaplicar leyes que por su contenido sean incompatibles con los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. El Ecuador el 12 de agosto de 1977, ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y

bajo el principio de derecho internacional "Pacta Sunt Servanda", el Estado ha adquirido responsabilidad internacional de cumplir los derechos y obligaciones establecidas en este tratado internacional, por lo que el Estado tiene el deber de no discriminar, respetar y garantizar los derechos humanos, y dentro de este margen, indefectiblemente deben ser garantizados el goce adecuado de los derechos humanos en la esfera económica y social, reorientando su estructura y actuación hacia dicho fin. El Estado ecuatoriano ha reconocido la competencia jurisdiccional contenciosa y consultiva de la Corte IDH. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 2 dispone: "Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades" 6. Sobre el alcance de este artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se ha pronunciado en el caso *Almonacid Arellano Vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 124: "124. (. . .) Cuando un Estado ha ratificado un Tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte interamericana, intérprete última de la Convención Americana" 7 Respecto del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Ecuador el 06 de marzo de 1969; en este instrumento se plasman derechos y garantías que son de virtud fundamental para la legislación ecuatoriana, dentro de los más relevante para el presente caso, manifiesta: Artículo 7: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie;(...) ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos. Artículo 10: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. Artículo 11: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda

persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (. . .). Con estos antecedentes, se comprende que la aplicación directa e inmediata de disposiciones de derechos reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos es ineludible, dado que los ciudadanos sin distinción tienen la protección de Estado, en todo lo que respecta a los derechos establecidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

3.2.1. DERECHO AL TRABAJO EN LA ESFERA SOCIAL.

La Constitución de la República del Ecuador, referente al de derecho al trabajo, dispone que: "El trabajo es un derecho y un deber social; un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

8 El Protocolo de San Salvador en su Art. 6.1 y 6.2 establece lo siguiente: "Art. 6. - Derecho al Trabajo 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico - profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar..."

9 Bajo este contexto, se debe precisar que, el derecho al trabajo se sustenta bajo algunos principios, estos estipulados en el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador; entre ellos se deben considerar los numerales: Nmrl. 2) Los derechos laborales son irrenunciables e intangible. Será nula toda estipulación en contrario. Nmrl. 3) En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. De lo argumentado, se podrá apreciar que al tenor de lo que prescribe la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos de derecho internacional, los órganos jurisdiccionales son garantes de los derechos del trabajador, más aún cuando estos derechos son irrenunciables e imprescriptibles.

3.2.2. DERECHO DE NO DISCRIMINACIÓN

Al margen de los hechos detallados, se han de resaltar el mas de un suceso en donde se experimentaron actos de discriminación, y para el entendimiento constitucional, estos sucesos los interpretamos con el filtro de los siguientes artículos: La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 393 establece: "El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno". En su art. 11 núm. 2 establece: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento,

edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. En su Art. 66, núm. 4 establece: "Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Existe una espiral discriminatoria ascendente por parte de funcionarios públicos y autoridades del Ministerio de Educación, que parte del acoso laboral en las inmediaciones institucionales y también deriva en otra grave discriminación, al limitar mis derechos laborales a un pago justo, de remuneración y bonificación, puesto que de hecho y derecho he cumplido sine qua non con todos los parámetros para acceder a tales escalas remunerativas y de bonificación.

3.2.3. DERECHOS DE LIBERTAD. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numera 2, establece: "...2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios". La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 23, establece: "23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo".

11. 3.2.4. DERECHO DE PETICIÓN Y FALTA DE MOTIVACIÓN. La propia Corte Constitucional ha reconocido que: "El contenido esencial de este derecho de petición comprende: (...) d) que se conteste con la motivación necesaria" Sentencia No. O 18-09-SEP-CC. En consecuencia, cito de manera textual el fallo de la Corte: "Sí existe afectación del derecho constitucional de petición cuando la respuesta ha sido tardía o se omite la respuesta" Sentencia No. O 18-09-SEP-CC.. En el presente caso, desde el año 2018 que se produjo esta controversia, hasta la actualidad no he recibido una respuesta oportuna y motivada, es una muestra de negligencia y falta de empatía por parte de la burocracia estatal, este es un ejemplo claro de vulneración intensa del derecho constitucional de petición y, con él, el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela efectiva de derechos. Con el respeto que se merece la contraparte, la lesiva omisión que han provocado el Ministerio de Educación, por su gravedad, se presta perfectamente para ser analizada en los manuales de derecho constitucional, justamente como un ejemplo de lo que no debe hacer una buena administración. La falta de motivación configura la vulneración de la garantía del debido proceso que se traduce también en el derecho a la defensa, tal vulneración trae como efecto irreversible sin posibilidad de subsanación la nulidad del acto administrativo; por ende la necesidad de motivación en las resoluciones, comprende dos campos específicos: a) La explicación: Que consiste en la descripción de la causa que determinan la decisión que se adopta; y, b) La justificación: referida en las bases jurídicas en que se apoya la decisión. La razón por la que la Constitución impone a sus autoridades el deber de motivar sus resoluciones, concretamente en los elementos probatorios con certeza,

es con el fin de evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico, si la sentencia o el acto administrativo contiene las razones por las que adopta determinada razón, con base a los antecedentes de hecho y explicando las normas jurídicas que se aplican en el caso para resolver, las partes tienen la seguridad de que no se actuó de forma arbitraria, cuyas razones además le permiten ejercer su efectivo derecho a la defensa, cosa que en el presente caso no ocurrió. Contraviniendo el artículo 76, numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, la que dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

3.2.5. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA La Constitución lo contempla en el artículo 82: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." 12. Sobre el alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha emitido el siguiente criterio: "El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales, en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión y respetando el ordenamiento jurídico vigente, previo, claro, público y aplicado por las autoridades competentes. El texto del artículo 82 de la Constitución, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: i. La jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional; ii. Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; y, iii. Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia". 13

No existe la posibilidad de justificar o controvertir este asunto, como se ha demostrado, la norma es clara y su tenor literal debe ser respetado so pena de generar una grave e intensa vulneración de la seguridad jurídica.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. Sobre la procedencia de la acción de protección; con el objeto de que su Autoridad se forme un mejor criterio me he permitido utilizar sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de interpretación Constitucional conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 426. Uno de los problemas más recurrentes al momento de atender las acciones de protección es desnaturalizarlas y pretender, erróneamente, que los derechos constitucionales sean tutelados

en vía administrativa y contenciosa administrativa. Esta situación enerva a esta garantía jurisdiccional y le priva del alcance y contenido que le otorgó el constituyente y que la propia Corte Constitucional ha recordado de manera reiterativa. En uno de sus más recientes fallos, bajo ponencia de la Jueza Daniela Salazar Marín, la Corte ha sido clara al establecer que: "se debe señalar que la acción de protección y la acción subjetiva en la vía contencioso administrativa persiguen fines distintos, mientras la primera tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, la segunda busca tutelar los derechos e intereses en las relaciones jurídicas con las administraciones públicas". De allí que: "Las juezas y jueces constitucionales están en la obligación de verificar que efectivamente la vía judicial es la adecuada y eficaz para conseguir el fin que se persigue (...), justamente por la diferencia en el objeto y alcance de las distintas acciones". (Sentencia No. 283-14-EP/19). El problema surge cuando la administración y la Procuraduría General del Estado, ante la existencia de evidentes vulneraciones de derechos constitucionales, cual muletilla, emplean un solo argumento para defender al Estado: "este es un tema de legalidad". Nada más alejado de la realidad y de los altos estándares que exige un Estado constitucional de derechos, como el nuestro, para tutelar los derechos constitucionales. Esperemos que, en esta ocasión, este falso argumento no sea empleado por los representantes del Estado. En consecuencia: esta discusión es eminentemente constitucional, no se refiere en ningún momento a un tema de mera legalidad. De allí que esta acción de protección es el mecanismo idóneo para tutelar dichos derechos constitucionales. Además, sobre la procedencia de la acción de protección, la Corte Constitucional en la sentencia Nro. O 16-13-SEP-CC emitida en la causa Nro. 1000-12-EP de 16 de mayo de 2013 señaló: " ... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales". Sobre el tema de la temporalidad. debemos destacar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, no establece un plazo para interponer una acción de protección; ante ello, La Corte Constitucional, en su sentencia Nro. 179-13-EP/20, en su punto 25 y 26, dice: "Dentro de esta regulación, la Constitución, la Ley de la materia y jurisprudencia expedida por esta Corte Constitucional, determinan los requisitos aplicables a las garantías jurisdiccionales. Ninguna de estas fuentes jurídicas establece como un requisito para proponer una acción de protección, que su planteamiento sea necesariamente de forma inmediata al acto o a la omisión que habría provocado la afectación de derechos constitucionales. 26. Por el contrario, no existe en el ordenamiento jurídico un requisito acerca de la temporalidad para la proposición de una acción de protección. Aquello, lejos de constituir un vacío normativo o una omisión del constituyente o del legislador, es un aspecto que guarda plena armonía con los principios que rigen la aplicación de los derechos en el país. "(el subrayado me pertenece). Por lo expuesto, la Acción de Protección planteada es la vía idónea y válida para hacer valer los derechos de la persona accionante. 5. EL LUGAR DONDE SE LE PUEDE HACER CONOCER DE LA ACCIÓN A LA PERSONA O ENTIDAD ACCIONADA. La Acción Constitucional de Protección en contra del Ministerio de Educación, representado por su máxima autoridad Dra. María Brown Pérez y la Coordinación Zonal 7 del Ministerio de

Educación, representada por su máxima autoridad Dr. Camilo Espinoza Pereira. Por tratarse de una entidad pública se contará con la Procuraduría General del Estado, debiendo notificarse para el efecto al señor Director Regional de dicha entidad pública en la ciudad de Loja, Provincia de Loja. Ubicada en las calles: 18 de noviembre entre Colón y José Antonio Eguiguren. Edificio: Hogar y Más, 5to piso.

7. DECLARACIÓN DE QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES, CONTRA LA MISMA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS Y CON LA MISMA PRETENSIÓN. Yo, Edgar René Celi Lozano, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1102529904, declaro que no he planteado ninguna garantía constitucional por los mismos hechos en contra de la institución.

8. LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIA DE UN ACTO U OMISIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, EXCEPTO LOS CASOS EN LOS QUE, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN Y ESTA LEY, SE INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA. Anuncio la siguiente prueba documental:

Respecto del primer escenario: a. Tres documentos públicos a detalle: Hoja 1: Acción de personal Nro. 00391 / Fecha: 26 agosto 2009. Hoja 2: Acción de personal Nro. 00025 I Fecha: 20 febrero 2010. Hoja 3: Acción de personal Nro. 00062 / Fecha: 11 marzo 2010. Respecto del segundo escenario: a. Copia simple: Acuerdo Ministerial 0051-09 / 2 hojas. b. Copia simple: Resultados de evaluación. / 1 hoja. c. Copia simple: Oficio No. 060-R / Fecha: 5 noviembre 2015. / 1 hoja. d. Copia simple: Oficio dirigido a Leda. Beatriz Susana Elizalde Mora. / Fecha: 23 agosto 2021. 12 hojas. e. Copia simple: Oficio Nro. MINEDUC-CZ/-1002-DDAF-2021-0012-0F / Fecha: 25 agosto 2021. / 2 hojas. Respecto del tercer escenario: a. Original y Copia: Oficio dirigido a Lic. Roger Febres. / Fecha: 11 octubre 2016...

Respecto del cuarto escenario: a. Copia oficio dirigido a Mg. María Brown / Fecha: 28 mayo 2021. I J 3 hojas. b. Copia oficio No. MINEDUC-DNCPE-2021-00201-0F / Fecha: 30 junio 2021 I 3 hojas. c. Copia oficio dirigido a Mg. María Brown I Fecha: 01 julio 2021. / 7 hojas. d. Copia oficio dirigido a Mg. María Brown I Fecha: 14 agosto 2021. 4 hojas. e. Copia oficio No. MINEDUC-DNCPE-2021-00328-0F / Fecha: 13 septiembre 2021. Adicional: Impresiones de captura de pantalla de correos electrónicos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional la carga de prueba se revierte para el accionado.

9. REPARACIÓN INTEGRAL: Conforme lo dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito como medidas de reparación integral lo siguiente: a. Se cancele todo lo correspondiente a la bonificación por mérito en evaluación 2013 mencionada en el relato de los hechos. b. Se cancele todo lo correspondiente por concepto de alza monetaria al sueldo mensual consecuencia del proceso de re categorización docente 2018. c. Se cancele los intereses correspondientes a la fecha por el monto bonificación por mérito de evaluación 2013 y proceso de re categorización docente 2018, que hasta la actualidad no se ha pagado. d. Por la afectación ocasionada, se detalla en el siguiente cuadro matemático los rubros que se debían haber percibido oportunamente: Por concepto de bonificación por mérito en evaluación 2013: CONCEPTO DE BONIFICACION POR EVALUACION 2013. 900 Dólares AMERICANOS POR 4 AÑOS, 3600,00, PAGADO AÑO 2015. 900,00 DIFERENCIA QUE

SE ME ADEUDA. 2700,00. Por concepto de alza monetaria al sueldo mensual consecuencia del proceso de re categorización docente 2018: RUBROS NO PERCIBIDOS POR RECATEGORIZACIÓN DOCENTE, EDGAR RENÉ CELI LOZANO.ACTUALIZADO AL 18/09/2021. Lo cual da un total de 14400,00. e. Se capacite a funcionarios públicos y autoridades de la cartera de Estado involucrados en esta controversia, en materias de derecho constitucional, derecho administrativo, mediación y conciliación, con el fin de que a través de la potestad judicial del juez se puedan en el futuro evitar este tipo de hechos y así las actividades burocráticas del gobierno le resulten céleres al Estado; de igual forma en su escrito de aclaración señala: me permito dar respuesta de manera breve y concreta, en honor a su tiempo. Respecto a determinar claramente los sucesos que vulneraron derechos constitucionales: Se conservará la misma estructura de la demanda, que comprende cuatro escenarios para apreciar en un panorama más amplio, el alcance vulneratorio de derechos constitucionales por los actos y hechos administrativos, de parte de los funcionarios públicos del Ministerio de Educación y sus derivaciones organizacionales; actos y hechos, que configuran por acción y omisión una evidente violación a los derechos constitucionales de Edgar René Celi Lozano. De manera general, la vulneración de derechos constitucionales se ha dado por el lapso de 12 años bajo los términos de una persecución política, ligada a la discriminación de carácter ideológico establecida en el Art. 11 Nmrl. 2 CRE, faltando a la igualdad formal y material dispuesta en el Art. 66. Nmrl. 4 CRE, al darme un tratamiento negativamente diferenciado, resultado del deliberado acoso laboral del que soy víctima, ya que en base a los términos que establece la constitución respecto de la acción de protección Art. 88 CRE, se manifiesta que podrá interponerse tal garantía cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; estos tres adjetivos son justamente los que califican mi situación frente a este contexto violatorio de derechos constitucionales. La constitución garantiza sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales, en particular el de la educación, seguridad social, etc. Art. 3 Nmrl. 1 CRE. Y así mismo prevé sancionar toda forma de discriminación Art. 11 Nmrl. 2 CRE, donde también se menciona que todas las personas somos iguales y gozamos de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin embargo, mis derechos y mis oportunidades se ven coartados, me los arrebatan; la constitución también hace mención a que la educación responde al interés colectivo mas no a intereses individuales y arbitrarios Art. 28 CRE, como se evidencia sucedió y sucede en este caso. En el primer escenario vulneratorio de derechos constitucionales, dado el 26 de agosto del 2009. el hecho que causó el daño fue mediante una acción de personal arbitraria, con la que se me despoja sin más de mis funciones como rector, dejando como consecuencia una afectación a los derechos constitucionales de no discriminación (Art 66, Nmrl 4 / Art 340 párr. 2 I Art 341), seguridad jurídica (Art 82), debido proceso (Art 11 Nmrl 9), remuneración justa y salario digno (Art 33, 328, 349). En el segundo escenario. precisamente en el año 2013 donde se desarrollaron procesos de evaluación de directivos y docentes , gracias a la adecuada calificación que obtuve, legalmente me hacía acreedor a una bonificación económica por un lapso de 4 años, un pago cada año, y de tal bonificación hasta la actualidad ya desde

hace 8 años solo he recibido un pago, afectando de esta manera mis derechos constitucionales de no discriminación (Art 66, Nmrl 4 / Art 340 párr. 2 I Art 341), seguridad jurídica (Art 82), remuneración justa y salario digno (Art. 33, 328, 349), e igualdad formal y material (Art 66 Nmrl 4). El tercer escenario sucede en el año 2016, donde se me pretendió arrogar funciones distintas a las que cumplía como docente titular, tratando de enviarme a una jornada laboral distinta y con distinta carga horaria. Aquí se evidencia claramente como las autoridades institucionales en calidad de funcionarios públicos actúan de manera arbitra e ilegal, violentando mis derechos constitucionales de no discriminación (Art 66, Nmrl 4 I Art 340 párr. 2 I Art 341), seguridad jurídica (Art 82), igualdad formal y material (Art 66 Nmrl 4), y el derecho constitucional a escoger o aceptar libremente mi trabajo (Art 33). En el cuarto escenario, dado en el año 2018 por el proceso de re categorización y ascenso, surgieron una serie de irregularidades durante este, cuyo efecto me separaba arbitrariamente de tal proceso, ya que posterior a la fase de registro e inscripción que realice de manera correcta en la plataforma web que proporcionó el Ministerio de educación, pese a contar con todos los requisitos solicitados por la ley y la institución pública, no pude seguir en curso para acceder a la re categorización; lo curioso en este escenario, es que dadas las circunstancias irregulares, arbitrarias e ilegítimas, como docente y ciudadano dirigí oficios. Quejas, réplicas e incluso solicite información mediante correos electrónicos. y lamentablemente la institución pública a través de sus funcionarios, dio sus respuestas, si acaso lo son, de manera no fundamentada, no motivada y extemporánea; vulnerando de tal manera mis derechos constitucionales de no discriminación (Art 66, Nmrl 4 I Art 340 párr. 2 / Art 341), a la seguridad jurídica (Art 82) y debido proceso (Art 11 Nmrl 9), derecho a dirigir quejas y peticiones (Art. 66 Nmrl 23), igualdad formal y material (Art 66 Nmrl 4), remuneración justa y salario digno (Art 33, 328, 349). Por ello, también es relevante mencionar la afectación directa al derecho al trabajo, dado como un derecho social y económico, fuente de realización personal y familiar, base de la economía, según se establece en el Art. 33 CRE. Así el Estado garantiza constitucionalmente a los trabajadores el pleno respeto a su dignidad, vida decorosa con remuneraciones y retribuciones justas desempeñando un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Respecto del lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la entidad accionada: Ministerio de Educación - Coordinación Zonal de Educación Zona 7.- Dirección: Olmedo entre Azuay y Miguel Riofrio. No. Casa. 1025 Autoridad: Sr. Camilo Espinoza Pereira. Procuraduría General del Estado.- Dirección: Calle 18 de noviembre entre Colón y Antonio José Eguiguren, edificio Hogar y Más, piso 4. Teléfono: (072) 584 653 / 573 429 I 572 568 Directora Regional: Ab. Ana Cristina Vivanco. La judicatura atendiendo las exigencias de la Acción de Protección, mediante auto de fecha jueves 18 de noviembre del 2021, convoca a la Audiencia, Oral, Pública para el miércoles 24 de noviembre del 2021, a las 15h00, misma que se resolvió en forma oral, de fecha jueves 23 de diciembre del año 2021, a las 09h00, por cuanto se dispuso de oficio la práctica de pruebas conforme lo dispone el Art. 16 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de estos antecedentes, siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la acción propuesta en

vista de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución del Estado, radicándose así la competencia conforme lo dispone el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO: Por no haber omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la presente causa, y tramitada con sujeción al Art. 4 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al tenor del art. 75, 76, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República se declara su validez procesal: TERCERO.- ACTUACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.- El accionante, dentro de la audiencia pública, justifica los hechos afirmados en la acción de Protección indicando que: Referente la controversia en debate inicio expresando enérgicamente la grave vulneración de derechos en contra de Edgar René Celi Lozano, una violación de derechos constitucionales humanos, clara arbitraria, ilegal e ilegítimo, de esta cartera de estado lejos de velar por los derechos de Edgar René Celi Lozano, se ha amañado por más de 12 años en contra de su persona y su familia, con las pruebas adjuntadas demostramos, que esta cartera de estado ha vulnerado los derechos humanos, constitucionales y fundamentales de Edgar René Celi Lozano y su familia sobre tres personas de doble vulnerabilidad y de interés superior cómo es la señora María Lozano, Anahí Celi y el niño Aldo Celi, esta cartera de estado no ha dado cabida a una respuesta, un debido proceso o una motivación que demuestre que Edgar René Celi Lozano, no es merecedor de una re categorización o de un ascenso y tampoco indique por qué no recibe los pagos de bonificación desde el año 2013 únicamente ha recibido un pago, cuál es el argumento podría justificar esta actuación de la cartera de Estado, el argumento que lo puede justificar es discriminación, porque a otros procesos de evaluación que corresponden esta bonificación en otros docentes se ha cumplido tácitamente, sin embargo mi representado no, durante todo este tiempo de un periodo de más de 12 años habido una serie de actos que han vulnerado constantemente los derechos de Edgar Celi, el primero en al año 2009, ya se sentó un precedente legal que dio la razón Edgar, por el acoso de esta cartera de estado, en el segundo escenario con la prueba en fojas 8, las calificaciones que obtuvo mi representado lo hizo acreedor por su alto rendimiento a una bonificación con base al acuerdo ministerial N° 0005109, de la foja 9 y subsiguientes se contempla una serie de peticiones a fin de resolver conflictos que el Ministerio de Educación, deliberadamente le inicia, porque no hay una excusa para no proceder con el pago de bonificación que merece Edgar, y a la fecha actual solo han reconocido un pago, afectando de esta manera sus derechos constitucionales de no discriminación, seguridad jurídica, remuneración justa, salario digno e igualdad formal, donde queda la seguridad jurídica, su estabilidad emocional y la de su familia, en el cuarto escenario en el 2018 en el proceso de re categorización surgieron una serie de irregularidades, separándolo del proceso de re categorización, pese de inscribirse de manera correcta en la plataforma web que proporciona el Ministerio de Educación, pese a contar con todos los requisitos, no pudo seguir en curso, lo curioso de este escenario es que dadas las circunstancias irregulares arbitrarias, dirigió oficios, quejas, mediante correos electrónicos y lamentablemente la institución pública a través de sus funcionarios de manera no fundamental no motivada y extemporáneo dieron respuestas, violentado sus derechos constitucionales ya mencionados anteriormente, interviene el accionante en forma personal y señala: respecto de este escenario.- Respecto del Ministerio de

Educación, le he dirigido algunas peticiones respecto de la re categorización, dirigidas a la señora Ministra de Educación, a partir del 25 de Mayo de 2021, con alcance del 28 de mayo, he hecho 3 peticiones, la primera en la que solicito se dignen revisar mi re categorización, al correo recategorizaciondocente@educacion.gob.ec, con algunos documentos, ya que el instructivo constaba que si teníamos algún problema dirijamos a esa dirección y hasta la fecha no he tenido respuesta, sin embargo me he dirigido a la señora Ministra de Educación y en su parte en una de las partes que yo tengo la duda le pongo cabe recalcar que se me discriminó por ser anti correísta, he cumplido de acuerdo al cronograma me registrado y tengo aquí la hoja de registro, tengo la contraseña para acceder al sistema, y así poder ingresar al sistema todos mis datos todos los documentos, me registre con fecha 16 de marzo de 2018, después de haber ingresado todos mis datos, todos los requisitos que se necesitaban, me salió en el sistema, su ingreso es exitoso, con las cien horas que pedían de re categorización y también el título de cuarto nivel así como también más de 25 años de servicio y una evaluación de manera favorable que consta en los documentos anexos, para el mes de noviembre donde se manifestaba que los docentes que conformes con el resultados de valoración de méritos pueden escoger el proceso, resulta que ahí el sistema me sale como no registrado o que estoy en recalificación, que también he puesto una captura de imagen en el proceso en base a eso he recibido respuestas no motivadas, respuestas basadas en un acuerdo ministerial del 2015 derogado en el año el 2018, sin embargo he puesto nuevamente otro oficio con fecha 1 de julio haciéndole conocer al Ministerio Educación, que está motivando sus acciones con documentos que están derogados e igualmente me hacen referencia a la ley del 31 de mayo de 2011 cuando ya fue derogada el 9 de abril de 2021, nunca tuve respuesta del segundo oficio dirigido a la Ministra de Educación y a sus funcionarios, tuve que poner el tercero el primero de agosto también a la Ministra de Educación, dándole a conocer del silencio administrativo pasado los 40 días nunca me pudieron dar respuesta, sin embargo el señor magíster Cristian Ramiro, vuelve a ratificarse en la respuesta del 30 de junio, incluso sentenciándome a que no dirija más peticiones mientras no tengo un código QR y el código QR que manifiesta en el artículo 7 del derogado acuerdo del 2015, nunca existe, e igual en ninguno los instructivos que tienen para recalificación cosa que yo no he pedido, esas es la base que han hecho a mis peticiones. Replica.- Interviene el accionante en forma personal y dice: Se habla de un usuario y contraseña tengo el documento que consta ya foliado en esta acción de protección en este expediente donde claramente se ve fecha 16 de marzo 2016 se ha generado su usuario y contraseña correctamente para acceder al módulo de re categorización, lo que manifiesta del 9 de noviembre es que yo envió un documento a re categorización docente e incluso ingreso ya la plataforma y este documento también está en la plataforma bien expediente donde claramente se puede observar. Dice Celi Lozano Edgar René significa que yo estoy dentro del proceso, se puede observar, dice concepto re categorización y ascenso 2018 y estuve he hice todo el proceso para estar en la re categorización docente, segundo, no sé si el ministerio de educación tiene un informe técnico noche solo se basa en la palabra del economista Ramiro, que dice él se ha verificado el sistema, y debe de ser un informe técnico que diga que ha revisado este proceso, a más de ello yo ingreso en noviembre para escoger de acuerdo al cronograma de re categorización, para escoger, a eso yo voy, porque anteriormente yo ya

ingrese, cuando se hacen las peticiones de fecha de 9 de noviembre del 2018, no tengo una respuesta, posterior de hecho el primer oficio, la señora ministra me motiva con la ley del 31 de mayo del 2011 que está derogada que existe en el Registro Oficial del 19 de abril de 2021 la nueva Ley Reformatoria y ratificada por la Corte Constitucional, se me hace constar un acuerdo ministerial 2015, derogado, entonces las respuestas me las motivan con acuerdos derogados, hablan del código QR, en dónde cuenta que es el instructivo que desde la página selección de recalificación, yo me he querido jamás recalificación porque yo reunir todos los requisitos en el sistema y el código QR le piden que te imprima para la recalificación, en el 2018 dices cabe señalar que la inscripción quedará registrada únicamente cuando el usuario haya hecho clic, en el botón finalizar y eso hice yo; el accionante a través de su abogado defensor señala: Respecto de la falta de diligencia existe en el proceso todas las peticiones que mi representado a realizado hacia el ministerio de educación sin tener respuesta alguna, que no se le permitió acceder al proceso de re categorización y hacen respecto de la motivación, claro que no hay una motivación no hay una motivación porque el fundamento que utilizan para sus respuestas y está basado en un acuerdo ministerial derogado, también está comprobado la vulneración de los derechos derivados de la afectación a la libertad económica, existen tres personas consideradas por el Estado, de vulnerabilidad y necesitan del cuidado y son directamente responsabilidad de mi representado, los más recientes fallos de la ponencia de la jueza Daniela Salazar, la protegido plan establecer acción subjetiva en la vía contencioso-administrativa persigan fines distintos mientras la primera tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución la segunda busca tutelar derecho e intereses en las relaciones jurídicas con las Administraciones Públicas de allí que las juezas y jueces constitucionales están en la opción de verificar que la vía judicial que efectivamente la vía judicial es la adecuada y eficaz para conseguir el fin que se persigue justamente porque la diferencia en el objeto y el objeto y alcance de las distintas acciones esto es en la sentencia número 283 - 14 -EP-19, la Procuraduría del Estado emplea un solo argumento para defender este es un tema es la de legalidad nada más alejado de la realidad y de los altos estándares que exige un Estado Constitucional de Derecho como veces nuestro para tutelar derechos que como hemos evidenciado sean vulnerados no solo uno muchos porque son integrales los derechos constitucionales esperemos que en esta ocasión no sea argumento para una resolución, es importante también si está el principio pro operario pro mismo como precepto constitucional y también para el debido procedimiento en la administración pública diferente esto existe un principio aún fundamental, el de la dignidad humana que compone un amplio espectro y dicha dignidad humana a través de esta cartera de Estado ha sido vulnerada una y tantas veces de tal manera que afectar la calidad de vida y restringir los derechos de libertad económica también afectaron la calidad de vida de estas tres personas, mi accionante cumple con todos los requisitos formales y de méritos y por ende amerita, una actuación oficiosa para materializar sus derechos vulnerables. Se realiza preguntas al accionante para aclarar las circunstancias de su demanda, que el ingresa a escoger entre re categorización y ascenso del 7 al 25 de noviembre del 2018 y que él ingresa el 9 de noviembre, para escoger el cronograma; del cronograma del 2018 y acuerdo ministerial, tiene el documento cuando le acepta para continuar con el procedimiento, tiene el documento que le

valida, no lo que me salió exitoso y que tengo 25 años y 100 hora pedagógicas, además dice que estaré registrado solo dando finalizar. Así mismo la Ministra de Educación, y el Coordinador Zonal 7 de Educación, a través de la Dra. YURZABETH KATERIN SAMANIEGO ORTEGA, dan contestación a los fundamentos de la acción propuesta por el señor en los siguientes términos: Que solicita se lo declare parte y se le conceda un término para poder ratificar su intervención a nombre de la señora Ministra de Educación y el Coordinador Zonal 7 de Educación, a quien se le concede 72 horas para que ratifique su intervención. Me permite indicar que la parte accionante ha manifestado cuatro escenarios en la plantación de la acción de protección en el primer escenario manifiesta, el primer escenario manifiesta una vulneración de derechos constitucionales por el lapso de 12 años en términos de persecución política de la discriminación ideológica, faltando de igualdad formal y material, con tratamiento negativamente con el acoso laboral, la parte accionante indica que acudido a la justicia interponiendo una acción de amparo en el cual ya se reclama sus derechos vulnerados por haberle cambiado de funciones de directivo a docente, por lo tanto en el sistema SATJE, hemos investigado y hemos consultado encontramos el proceso solicito leer la parte pertinente de las sentencias del proceso número 1135120090762, que sigue el señor Edgar Lozano y otros contra el Ministerio de Educación, proceso constitucional que se ventilo en el Juzgado Primero de la provincia de Loja, en los siguientes términos dejan sin efectos estos actos administrativos y la devuelven sus funciones como directivo, así mismo debo dar a conocer que apela la parte la Procuraduría General del Estado, en el cual en consecuencia está apelación por sorteo en la Sala Especializada de lo Civil Mercantil Laboral Familia Niñez y Adolescencia, y que en su sentencia y en su parte pertinente desestima la impugnación de los accionados y el Sr Director Regional 5 de la Procuraduría General del Estado del Loja y Zamora Chinchipe, niegan el recurso de apelación de la Procuraduría, con estos antecedentes que le manifiesto se da a conocer que ya ha sido reparado sus derechos mediante sentencia, respecto del segundo escenario, dice que desde el año 2013, han desarrollado procesos de evaluación de directivos y docentes en el cual según Acuerdo Ministerial 00519 de fecha 9 de 2009 dice textualmente crear un estímulo económico de 900 \$ cada año, es decir por un lapso de 4 años pero a favor de directivos y docentes en el cual han alcanzado una evaluación de muy bueno, con respecto a este escenario la parte accionante está solicitando realmente recursos económicos que se le cancele y me permito manifestar que existe una sentencia, número 016-13 SEP-CC emitida en la causa número 1000-12EP de fecha 16 de mayo del 2013 en el cual la acción de protección es la garantía idónea y eficaz cuando el juez verifica una real vulneración de derechos constitucionales con lo cual no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean al garantía jurisdiccionales, debemos aclarar que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional es decir, debería esto ventilarse realmente en otra vía eficaz, que es el contencioso administrativo, da a conocer un tercer escenario, el actor señala que los hechos narrados sucedieron en el año 2016 que se ha pretendido arrogar funciones distintas que cumplía de docente titular tratando dice que enviarlo a laboral a laborar en distintas instituciones y con distinta carga horaria, al respecto indicamos lo siguiente en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, me permita dar lectura que las garantías

constitucionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos así como la reparación integral de los daños causados por su violación está lo que nos dice el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales es decir, señora, fue seleccionada en audiencia está que ha sucedido estos daños en el 2016 se estaría desvirtuando la acción de protección de manera, eficaz e inmediata es decir, la parte accionante si se sentía aludido por la institución debe haber planteado hace 5 años en la acción, pero no en el en el 2021 y con cuatro escenarios que realmente no especifica qué derecho se está vulnerando. Finalmente, que hay un cuarto escenario en el que indica el proceso de re categorización por parte del licenciado Edgar Lozano, en el cual dice que han surgido varias irregularidades, pero específicamente no indica cuales irregularidades son, que se lo ha separado arbitrariamente de tal proceso, que dirigido quejas peticiones, solicitando información, doy a conocer y solicito que se agregué estos oficios al expediente con la finalidad de dar a conocer que la parte accionante debía haberse primeramente inscrito y registrado en el sistema con la finalidad de seguir las etapas de re categorización nos encontramos con un instructivo que nos emiten por parte del Ministerio de Educación, a los docentes con la finalidad de dar a conocer de manera minuciosa, cuáles son los pasos para este proceso si es de dar a conocer la parte pertinente doy lectura en el que dice que el registro en el sistema no implica estar inscrito en el proceso únicamente a dar clic en la opción ingresar y llenar sus datos satisfactoriamente el docente puede inscribirse pero necesariamente debe estar también registrado y este registro se emite mediante una hoja emitida con código QR, cómo sabemos si esto es verdad con respecto al instructivo nos damos cuenta ya que los reclamos y quejas que ha realizado la parte accionante el Ministerio de Educación le dan contestación mediante oficio núm. MINEDUCDNCP 2000 2100 2010 de fecha 30 de junio del 2021, suscrito por el Director Nacional de Carrera Profesional Educativa Magister Cristian Sánchez Romero, indica que una vez revisado el Sistema de repostería hámster se constata que el docente señor Edgar René Celi Lozano, portador de la cédula número 1102529904, no consta como registrado ni inscrito dentro del proceso de la categorización o ascenso 2018, así mismo se evidencia que se presenta un documento y se constata que el docente intenta ingresar al sistema el 9 de noviembre del 2018, fecha posterior a la fase de inscripción que fue entre el 15 de marzo del 2018 y 30 de junio del 2018, con la parte pertinente que manifiesta el director manifiesta que por tal motivo se informa que no existió ningún tipo de inconveniente dentro del proceso del docente ya que da conocer en una manera motivada mediante acuerdos ministeriales, cómo ha sido el procedimiento y finalmente él porque no ha sido re categorizado el respectivo docente, así mismo tenemos el cronograma de como de dio el ascenso 2018, en el cual están los pasos a seguir y las fechas en el que se da inicio y fin de cada etapa así mismo en la parte norte manifiesta en su demanda que ha ingresado el 9 de noviembre del 2018 para conocer si ha sido categorizado dar a conocer señora jueza que realmente no podía tener una respuesta positiva porque realmente se da a conocer que no estuvo inscrito y no podía haber seguido con el proceso respectivo de ascenso 2018, así mismo adjunto y anexo al proceso el instructivo para mejor conocimiento y resolución, solicito que se declare improcedente y sea rechazada la presente acción de

protección. Replica. La parte accionante manifiesta que ha ingresado con fecha 16 de marzo de 2018 emitida usuario y contraseña para la re categorización 2018, eso sí es como he manifestado que le ha llegado a su correo institucionales, usuario y contraseña, pero saber recalcar que si es necesario el código QR y la hoja de inscripción el cuál es el respaldo para seguir con las siguientes etapas del proceso no simplemente generar usuario y contraseña, así mismo indico que la parte accionante no esté de acuerdo pues no le gusta la motivación del oficio emitido por el Magíster Cristian Romero Tenesaca, ya se convierte en un análisis de mera legalidad que se aleja de esta esfera constitucional que deberá ser tratado en el Tribunal Contencioso Administrativo el cuál es el competente, para tratar las controversias entre las instituciones y los servidores públicos institucional del Ministerio de Educación y Coordinación Zonal Educación, por lo que solicito se declare improcedente la presente acción de protección. INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, misma que a través de Dr. Rubén Darío Mogrovejo Romero, manifiesta: Solicito de me declare parte de la Directora Provincial de la Procuraduría, por lo que se le concede 48 horas. Con un poco de sorpresa escuchamos la fundamentación del accionante y nos ha determinado en forma contradictoria nos hablaba de un requerimiento de medidas cautelares y estamos en una acción de protección, cuyas fiabilidades son diferentes, esta indebida o deficiente argumentación, provoca únicamente pronunciarse respecto al texto de la demanda por escrito, la parte accionante ha hecho mención análisis de 4 escenarios, un primer momento en el año 2010 en el que señala que ha sido limitada su accionar como rector de un establecimiento educativo y lo han trasladado hacer docente y que eso provocó que impuso una acción de amparo constitucional y que le fue favorable y que con eso se solucionó el problema, ya está resuelto es cosa juzgada y por lo tanto no amerita análisis mayor más aún cuando ya se le ha reparado su derecho, un segundo momento dice que en el año 2013, producto de sus méritos fue catalogado con una bonificación por sus buenos servicios con una calificación de muy buena y con una bonificación adicional de \$ 900 y que solamente se le cancelo una bonificación en el año 2013 y qué al no haberle cancelado las demás bonificaciones también vulnera sus derechos fundamentales, por lo tanto habrá que pronunciarse sobre esos hechos, luego un tercer momento en el año 2016, también señala que intentarle cambiar la carga horaria y qué producto de la intervención oportuna en sede administra esa situación no se ejecutó y al haber una resolución en el orden administrativo no hay por qué pronunciarse y luego en un cuarto momento un cuarto escenario dice que en el año 2018 participó en el proceso de re categorización y ascenso de docentes y que ingreso en la página web del Ministerio de Educación, habilitada para ingresar la información y que ingresó los requerimientos que costaban en esa página web y que lo hizo el 16 de marzo del 2018 y que luego en el 19 septiembre del 2018 ingreso nuevamente que el segundo ingreso ya no pudo acceder porque no constaba en dicho registro, que todos estos hechos fueron comunicados al Ministerio de Educación, por tres ocasiones por más de 40 días y eso le da un silencio administrativo favorable y sostiene que los derechos fundamentales violentados es el derecho a la igualdad, a la prohibición de discriminación, una remuneración justa, a la estabilidad al trabajo entre los derechos de libertad a la vida digna y a la seguridad jurídica, vamos a partir desde el último momento de 2018, el proceso de re categorización y ascenso de los profesores

que se rigen bajo el sistema de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, está determinada como debe de realizarse dicha actuación y se señala en el artículo 222 establece las competencias de la autoridad educativa nacional para este proceso el artículo 25 el artículo 111 y 113 y fundamentalmente la Disposición Transitoria trigésimo tercera de la Ley de Educación Intercultural, señala la Disposición, por única vez podrán optar antes de los 4 años en el escalafón siempre que acrediten haber aprobado los cursos que corresponden entre la ubicación actual y aquella que aspira, además de obtener puntaje requerido en la evaluación que podrá para poder ascender, es decir que los docentes que cuenten con los méritos necesarios y que puedan acreditarlos pueden acceder a esta re categorización y ascenso, para dicho fin se emite acuerdos ministeriales y el Acuerdo Ministerial que se aplica en este caso es el dictado en el 2018 el número 00 25A de 14 marzo del 2018, en donde expiden las directrices, en el artículo 7 del Acuerdo Ministerial, se establece cual es el procedimiento para ingresar los documentos para que esta pueda ser considerada por los órganos competentes del Ministerio Educación y de verificarse que cumple con los requerimientos, adoptar la decisión administrativa que corresponda con el procedimiento, el primer requisito es ingresar con el usuario y la contraseña que se le habilita a través del sistema informático, información no hacerlo se debe entender como falta de necesidad de acceder a para reclasificar no cumple con los requerimientos o con las directrices emitidas por el Acuerdo Ministerial por lo tanto no es un procedimiento de orden discriminatorio que crean en condiciones de acceder a una re categorización deben de cumplir todos y cada uno con estos requerimientos y se constituye el principio de igualdad material y formal pero este juego está dictado para todas aquellas personas porque es una normativa de carácter general para todo el derecho, también hay que ser legales tema procesal no es cierto que no se la ha contestado, yo, el Ministerio Educación entiendo que también le hizo está ingresado en el expediente y el office DNCP 2021 200 201 de 30 de junio el 2021 en el que le contestan a licenciado Félix Lozano rector de la Unidad Educativa Pío Jaramillo Alvarado y de manera coherente con congruencia en cuáles son las normas jurídicas que permiten actuación del Ministerio de Educación, los parámetros que debe optar en el docente para acceder a este proceso de re categorización y en la parte final de este documento le señala una vez revisado el sistema se constata que el docente, no consta como registrado o inscrito dentro del proceso de re categorización 2018, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Ministerial MINEDUC -2015- 101 a del 5 de mayo 2015 artículo 7, por lo tanto el único documento que sustenta que efectivamente el docente se escribió es la hoja de respaldo de inscripción de re categorización y ascenso con el respectivo código QR, evidencia con estos documentos se constata que el docente intenta ingresar al sistema el 9 de noviembre 2018, es decir posterior a la fecha de inscripción que fue entre 15 de marzo de 2018 al 30 de junio de 2018 motivos informa que no existió ningún tipo de inconveniente profesor le contesta se le hace conocer que no se le puede atender requerimiento porque fue la petición del docente en el sede administrativa que de oficio el Ministerio de Educación haga un análisis de los méritos y del experiencia y que se le asista con la re categorización, por lo tanto el proceso de ingreso de la información de los documentos y experiencia que a través del sistema informático previa una entrega de un usuario y contraseña no fue utilizado en el tiempo oportuno entre el 15 de marzo del 2018 y 30 de junio del 2018 que era la fecha que

estaba operativa la plataforma, el accionante ingreso el 9 de noviembre del 2018, pues esa falta de diligencia adecuada del docente de acceder a los requerimientos, esos requerimientos fueron publicitados a través de los medios de comunicación necesarios para futuros docentes derecho, así está, así que su propia falta de diligencia, motivo de que no pueda acceder a este beneficio, por lo tanto no pudiera trasladarse esa responsabilidad de falta de diligencia debida al Estado. Se habla que se le pago remuneraciones que ha dejado de percibir eso es un asunto patrimonial y ese tema no está sujetos de tutela en esfera constitucional, si no vía ordinaria, por tal razón solicito rechazar la presente acción de protección. Replica.- Se escuchó que accedió el 16 de marzo del 2018, en el Acuerdo Ministerial 25 del 14 de marzo del 2018, el primer requisito es establecer la contraseña para poder acceder al sistema, pero los demás requisitos que deben de ser ingresados entre el 15 de marzo y el 30 de junio del 2018 consta que cada docente en el sistema tendrá clave y que una vez que el docente deberá ingresar al sistema y debe de completar los datos requeridos, es así que una contestación que justifica por qué no ha sido considerado y se le indica que el sistema informático en la cual se verifica que es el 9 de noviembre del 2018 en la que accede y que por eso no sé, no puedo ingresar toda la información requerida eso se ha contestado accionante, como dije en primera intervención se debió ventilar en vía ordinaria por tratarse de derechos patrimoniales, por lo que insisto se rechace la presente acción de protección. CUARTO.- La acción de protección prevista en la Sección Segunda, Art. 88 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA prevé el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y se podrá interponer cuando: 1.- Se han vulnerado derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; 2.- Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y 3.- Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca a) daño grave; b) si presta servicios públicos impropios c) si actúa por delegación o concesión; y, e) cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. QUINTO.- En virtud del nuevo paradigma jurídico que caracteriza a la Constitución ecuatoriana del 2008, todo el sistema normativo se constitucionaliza, es decir tiene relevancia constitucional, sin que se pueda hablar de derechos meramente legales y otros de índole constitucional. Sin embargo, la resolución de controversias sobre dichos derechos, en determinados casos amerita la puesta en marcha de la dimensión de la justicia ordinaria y en otros casos la dimensión de la Justicia Constitucional. Cuando el Juez que comúnmente desempeña sus funciones en el ámbito de la justicia ordinaria y conoce una acción jurisdiccional como una acción de protección, de manera inmediata se convierte en juez constitucional y en virtud de principios de interpretación y hermenéutica constitucional debe establecer si procede o no dar un tratamiento en el nivel constitucional al caso concreto en su conocimiento. SEXTO.- De acuerdo con el art. 1 de la Constitución, el Estado Ecuatoriano es un estado constitucional de derechos, es decir se justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces. La protección que se busca con este tipo de acciones como es la acción de protección es el ejercicio a recibir LA TUTELA EFECTIVA de los jueces, cuyo objeto radica en amparar y tutelar la inviolabilidad de los derechos constitucionales y que a su vez se disponga la reparación integral; dejándose

en claro su objetivo de hacer prevalecer las normas de derechos constitucionales pues la Constitución así lo exige, ya que un estado garantista de derechos se va construyendo sobre los derechos fundamentales de las personas y en rechazo al poder arbitrario, con la tutela judicial se pretende un derecho de protección o defensa que tienen las personas a fin de que sus derechos no sean amenazados o vulnerados. SEPTIMO.- El accionante fundamenta su Acción en la errónea afirmación, de que existen cuatro eventos que vulneran sus derechos mismos que en audiencia se señala que el primer evento como él los llama fue solucionado, el segundo que se trata de un pago mismo que no sería de cocimiento de esta juzgadora si fuese del caso, el tercero que le intentan cambiar la carga horaria mismo, como el mismo lo señala fue un intento o sea no se ejecutó y señala un cuarto momento que es al que nos vamos referir y que señala que el hecho que no se le haya permitido continuar con el proceso de recategorización, se le vulneraron los derechos establecidos en los Art. 82 de la constitución de la seguridad jurídica, no discriminación, libertad y derecho al trabajo a su representado; a lo cual se realiza el siguiente análisis a la situación jurídica expuesta, por lo que es preciso establecer si se ha producido o no vulneración a los derechos que se vienen reclamando en la presente acción, por lo que esta juzgador considera necesario manifestar lo siguiente: 1) El accionante sustenta su acción en base a las argumentaciones expuestas en su demanda y que se encuentran debidamente detalladas tanto en su demanda, aclaración a la demanda como al inicio de esta resolución, y solicita a través de esta garantía lo siguiente: 1) Se cancele todo lo correspondiente a la bonificación por mérito en evaluación 2018 mencionada en el relato de los hechos. 2) se cancele todo lo correspondiente por concepto de alza monetaria al sueldo mensual consecuencia del proceso de recategorización docente 2018. 3) Se cancele los intereses correspondientes a la fecha por el monto bonificación por mérito de evaluación 2013 y proceso de re categorización docente 2018, que hasta la actualidad no se ha pagado; y, 4) Se capacite a funcionarios públicos y autoridades de la cartera de Estado involucrados en esta controversia, en materia de derechos constitucionales, derecho administrativo, mediación y conciliación, con el fin que a través de la potestad judicial del juez se puedan en el futuro evitar este tipo de hechos y así las actividades burocráticas del gobierno le resulten céleres al Estado. 2) A lo cual es menester tomar en cuenta que la relación del accionante con el accionado es como servidor público, (docente) por lo que es pertinente considerar que el Art. 349 de la Constitución de la República del Ecuador señala “Garantías del personal docente.- El Estado garantizara al personal docente, en todos los niveles y modalidades, establecidas, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La Ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente. El Art. 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, señala en su parte pertinente “Categorías escalonarias y requisitos para el ascenso de categoría.- El escalafón docente está conformado por siete categorías con denominación alfabética ascendente, desde la G, que constituiría la categoría general de ingreso, hasta la A. La regulación del ingreso, permanencia y ascenso en las diferentes categorías del escalafón docente será establecida en el Reglamento General a esta ley, en base

a criterios de experiencia docente, titulación, resultados en los procesos de evaluación y desarrollo profesional. La permanencia mínima en cada categoría será de 4 años.”, así mismo el Art. 302 del Reglamento a la Ley de Educación Cultural determina los requisitos para el ascenso de categoría en las funciones de los docente, también se determina en la ley los procedimientos a seguir en el caso de no cumplir con los mismos o de existir alguna irregularidad; y, por último el Art. 111 de dicha ley nos define de la siguiente manera “ El escalafón del magisterio nacional, constituye un sistema de categorización de las y los docente pertenecientes a la carrera docente pública, según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio y resultados en los procesos de evaluación, lo que determina su remuneración y los ascensos de categoría”. También contamos con el Art. 6 del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00025-A, que señala “ La recategorización consiste en el proceso de ascenso excepcional mediante el cual el docente, por una sola vez en su carrera profesional, puede promoverse de forma acelerada a cualquier categoría superior del escalafón, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para cada una de ellas en la LOEI y en su Reglamento. Todo docente podrá postular al proceso de recategorización en el momento que considere oportuno a lo largo de su carrera. En el caso que su solicitud de recategorización sea negada, podrá habilitarse para una subsiguiente postulación, una vez que haya cumplido los requisitos. La solicitud de recategorización deberá presentarse de conformidad al cronograma establecido para el efecto a nivel institucional y sus resultados estarán en aplicación en el año fiscal siguiente. ...”; y, el Art. 7 del acuerdo antes indicado nos da el procedimiento a seguir para la recategorización, es así que tenemos toda la legislación pertinente que contiene el procedimiento para que sea desarrollado estos procedimientos, como el caso en análisis que el accionante señala que el acto violatorio a sus derechos es que pese haberse registrado para la recategorización no pudo seguir en curso para acceder a la re categorización; así como que las respuestas que dieron a sus oficios no fueron fundamentadas, con relación a este particular, encontramos el Acuerdo antes señalado mismo que expide la “ Normativa que Regula los parámetros para el Ascenso de Escalafón en el proceso de recategorización” y así tenemos el Cronograma de proceso de Recategorización y ascenso 2018, mismo que en su parte pertinente señala el cronograma para que los docentes que deseen postular a la recategorización lo realicen y así tenemos que la fecha inicial para que los docentes ingresen al módulo de recategorización y ascenso sería desde el 15/3/2018 hasta el 30/6/2018, a lo que señala el accionante que él si se registró para dicha recategorización y adjunta como prueba una captura de pantalla constante a fojas 27 del proceso, de la misma que se puede leer, que se encuentra en la validación de méritos recategorización y ascenso, así como “ Usted no se encuentra inscrito o se encuentra en proceso de recalificación”, lo cual no significa que este registrado para la recategorización sino más bien en forma clara se puede leer que se le indica que no está inscrito; creo es momento de analizar si como señala el accionante el no haberle permitido continuar con el concurso y el no haber motivado la respuesta a sus oficios se violentó su derecho a la seguridad jurídica, no discriminación, libertad, trabajo entre otros que se señala y así tenemos que el Art. 6 del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00025-A, señala “ La recategorización consiste en el proceso de ascenso excepcional mediante el cual el docente,

por una sola vez en su carrera profesional, puede promoverse de forma acelerada a cualquier categoría superior del escalafón, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para cada una de ellas en la LOEI y en su Reglamento. Todo docente podrá postular al proceso de recategorización en el momento que considere oportuno a lo largo de su carrera. En el caso que su solicitud de recategorización sea negada, podrá habilitarse para una subsiguiente postulación, una vez que haya cumplido los requisitos. La solicitud de recategorización deberá presentarse de conformidad al cronograma establecido para el efecto a nivel institucional y sus resultados estarán en aplicación en el año fiscal siguiente. ...”; aplicable a este caso mismo que en su parte pertinente claramente señala lo siguiente “ ... La solicitud de recategorización deberá presentarse de conformidad al cronograma establecido para el efecto a nivel institucional...”, o sea el cronograma que se debe de considerar es el establecido para el caso y que señala que se debe de registrar para la recategorización y del documento que el mismo entrega se puede colegir claramente que no se encuentra registrado, si bien es cierto el accionante señala que se registró en esas fechas del 15 de marzo del 2018 al 30 de junio del 2018, esto no fue conforme ya le hacen conocer con fecha 30 de junio del 2021 que claramente señala en su parte pertinente “ Una vez revisado el sistema Jasper se constata que el docente Edgar Rene Cali Lozano portador de la cedula número 1102529904 no consta como registrado ni inscrito dentro del proceso de recategorización o ascenso 2018, ...”, de igual forma no se aporta ninguna constancia de la que se pueda conocer que este requisito fue realizado por el accionante, es más a fojas 193 y vlt, y 194 del proceso se puede conocer del informe solicitado por esta juzgadora y remitido a este despacho lo siguiente “ “ Revisado la información grabada en el esquema de base de datos del sistema de Gestión Docente Méritos Oposición y Escalafón SGD-MOE del Ministerio de Educación, Se informa que el Sr. Lic. EDGAR RENE CELI LOZANO, portador de la cedula de ciudadanía N0. 1102529904, se registró en el módulo de seguridades del Ministerio de Educación, pero no se inscribió en el proceso de recategorización 2018. (...) “No podrá agregarse información durante las otras fases del proceso de ascenso de escalafón o recategorización, ni cambiar el proceso de participación seleccionado. (...). 4. CONCLUSIONES. El Docente Edgar Rene Celi Lozano no consta como inscrito dentro del sistema de ascenso o recategorización 2018. Se ratifica las respuestas dadas por esta dependencia ya que el único documento que respalda la inscripción del docente es el que cuenta con el código QR respectivo. ...””, consecuentemente se puede observar con claridad que el hecho que el accionante no cumpla con uno de los requisitos establecidos como el de la inscripción, ya no sería posible continuar con dicho procedimiento es más en audiencia también señalo el mismo que no tiene ninguna constancia con la que se pueda colegir que él se inscribió en el proceso de recategorización p ascenso 2018, con lo que podemos conocer con la prueba solicitada que efectivamente él si se inscribió pero fue en otro proceso como es en el Modulo de Seguridades del Ministerio de Educación, razón por la cual efectivamente no pudo acceder al módulo de recategorización cuando el mismo señala lo intento el 9 de noviembre del 2018, así como tampoco pudo obtener ningún respaldo como lo exige al registrarse en el módulo de recategorización. Con lo que se puede determinar claramente, que la observancia del derecho a la seguridad jurídica, debe analizarse dentro de las normas claras, previas y precisas que han sido citadas; porque este es el marco jurídico

aplicable en el presente caso. Ubicados así en el escenario jurídico pertinente, de aplicación para el accionante, que conforme a la revisión de la documentación que se adjunta, efectivamente él si se registró pero no en el proceso de recategorización sino en el Módulo de Seguridades del Ministerio de Educación, con lo cual efectivamente no le iba a poder continuar con dicho proceso conforme lo señala en el cronograma de recategorización, es por ello que en forma oportuna ya le indican que no se encuentra registrada dentro del proceso de recategorización, referente que los oficios no han sido fundamentados se observa que no se apega a la realidad que de los mismos se observa que se hace relación a las normas aplicables con lógica y razonabilidad y además en el caso que nos ocupa ya se ha establecido con claridad meridiana que el hecho principal ha sido desvirtuado, por lo que en el presente caso se ha respetado lo establecido en la norma. 3) El artículo 41 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL establece que la acción de protección PROCEDE contra todo acto u “omisión” de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; contra toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; contra todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; contra todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado cuando ocurra al menos las siguientes circunstancias: a) presten servicios públicos impropios, b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave, d) cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión y contra todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Nuestra CONSTITUCIÓN en su art. 88 señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En este sentido la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se la puede presentar ante la vulneración de dichos derechos por “acción u omisión” de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares en los casos señalados en la Constitución y la ley. La Tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales se encuentre desprovisto de requisitos formales, y ofrezca de manera ágil una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. Por lo tanto esta garantía se constituye en una herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas y colectivos al ser el mismo un instrumento para tutelar eficazmente los derechos. El Art 82 de la Constitución de la República señala “El derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Sobre este aspecto la CORTE CONSTITUCIONAL ha manifestado que es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro

del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetración de una injusticia o un sinrazón jurídico. La Seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues de lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta (Sentencia No 021-10 SEP-CC del 11 de mayo 2010). El principio de SEGURIDAD JURÍDICA va de la mano con el principio de justicia, lo que conlleva a la obligación de los operadores de justicia como servidores públicos, el garantizar que la aplicación de las normas no viole los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, de tal forma que a la seguridad jurídica debe entenderse como una justicia concebida como exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social, siendo así el carácter de protección de las garantías obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales. De igual manera el accionante alega que el hecho de no haber podido continuar con el proceso de recategorización se le está violado el derecho al trabajo, derecho que se encuentra efectivamente establecido en nuestra constitución en su Art. 33, mismo que señala “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizara a las personas trabajadoras el empleo respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”, a lo cual hay que señalar que en el caso que nos ocupa el accionante de ninguna manera ha sido afectado en este derecho, ya que conforme se puede conocer de la documentación que se adjunta este no ha sido extrañado del mismo, está desempeñándose en su área y puesto que él aceptado en forma voluntaria sin coacción de ninguna naturaleza, es más de lo que señala se encuentra desempeñándose como tal en un colegio de esta ciudad de Loja, así mismo el accionante no ha señalado lo contrario, a lo cual también debemos de considerar que si bien es cierto el Estado está en la obligación de garantizarlo no es menos cierto que este no es un derecho absoluto y al no serlo puede ser limitado y su limitación depende de lo que señalen o regulen las normas de carácter infra constitucional; y, Ahora bien en lo referente al derecho a la Igualdad y No Discriminación, debemos señalar que el Licenciado EDGAR RENE CELI LOZANO, señalo que se le viola el presente derecho en razón de que él no pudo continuar con el proceso de recategorización, sin embargo se debe de considerar que para dar cumplimiento con la disposición vigente en ese momento o sea lo del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-0025-A y el CRONOGRAMA DEL PROCESO DE RECATEGORIZACION Y ASCENSO 2018, conforme lo establece a fojas 193 y vlta. a 194, el accionante no cumplió con lo determinado en el mismo esto es que no se inscribió en el proceso de recategorización sino en el Módulo de Seguridad del Ministerio de Educación.

4) De la revisión procesal y análisis minucioso que se ha efectuado tanto a la documentación que obra de autos así como a cada una de las exposiciones realizadas por las partes en la respectiva audiencia, esta juzgadora en consideración a la naturaleza de la acción de

protección y su fin, no tiene duda y está clara que el accionante bajo ningún aspecto ha justificado que se le haya vulnerado sus derechos constitucionales que los reclama por lo cual se hace necesario precisar los siguientes aspectos: A) De fs. 27, se adjunta la impresión a la que hace mención el accionante, que señala “Usted no se encuentra inscrito o se encuentra en proceso de recalificación; a fs. 29 a 31 se adjuntan el oficio Nro. MINEDUC-DNCPE-2021-00201-OF, con el cual se da respuesta a lo solicitado por el accionante; a fs. 44 a 50 se adjuntan el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-0025-A; a fs. 38 se adjunta el CRONOGRAMA DEL PROCESO DE RECATEGORIZACION Y ASCENSO 2018; y, a fs. 93 a 94 se hace constar el informe solicitado en audiencia como prueba a fin de esclarecer que es lo que pasó en el proceso de recategorización, respecto al accionante. B) En la acción de protección el accionante en su punto 3.1. Cuarto párrafo, parte pertinente señala: el cuarto escenario de vulneración de mis derechos constitucionales, que se da en el proceso de RECATEGORIZACION Y ASCENSO 2018, el cual según establece para su efecto el cronograma inicial el 15 de marzo del 2018 y finaliza el 30 de junio del mismo año la actividad de registro e inscripción. Es así que el día 16 de marzo del 2018 personalmente ingrese a la plataforma web del Ministerio de Educación del Ecuador donde se generó mi usuario y contraseña lo que se evidencia en el Registro MinEdu,cas.seguridades@educacion.gob.ec para continuar con el proceso de recategorización en base del instructivo que para la fecha se consideraba la actividad de: Los docentes conformes con los resultados de validación de méritos pueden escoger el proceso (ascenso o recategorización), a la que no pude acceder por que en la plataforma luego de ingresar al sistema de recategorización con mi usuario y contraseña se visualiza un mensaje que manifestaba que no estaba inscrito o que estaba en proceso de recalificación, (...) con fecha 9 de noviembre de 2018, ingrese a la plataforma web del Ministerio de Educación del Ecuador; el mismo, texto es señalado en el escrito donde completa y aclara su demanda, así como en audiencia cuando es preguntado cual es el acto que le vulnera los derechos que señala, insiste y dice que el no haber podido acceder y concluir el proceso de recategorización, se vulneró sus derechos constitucionales consagrados en el Art. 82, seguridad jurídica, no discriminación, libertad, derecho al debido proceso consagrado en el Art. 76 de la CRE y el derecho al trabajo consagrados en los Arts. 33 y 326 de la Constitución. En lo que respecta a los derechos vulnerados claramente ya ha sido analizado en líneas anteriores, por lo que no cabe que el hecho que no haya podido continuar con el proceso de recategorización se le haya podido violar sus derechos constitucionales enunciados por el misma, más bien si no se respetara las normas ya previstas para que se ejecuten dichos procesos ahí si se estaría violentando los derechos constitucionales reclamados por el mismo, es más el mismo accionante reconoce que adjunta el correo de fojas 54 con el que demuestra que obtuvo usuario y contraseña, lo cual no quiere decir que se haya registrado en el proceso de recategorización el día 16 de marzo del 2018 que él señala, así mismo reconoce el cronograma establecido para dicho proceso de recategorización, así como el documento que el mismo adjunta a fojas 27, mismo que señala que el accionante no se encuentra inscrito en el proceso de recategorización; Sin embargo lo manifestado por el accionante no corresponde para este caso, esto en virtud de lo expuesto tanto en las normas constitucionales como legales referidas en el

numeral 2) de este fallo, normas en las cuales claramente se determina que el actor es un servidor público, (docente) por lo que tiene derechos y obligaciones, así como que está sometida tanto a las normas prescritas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural su Reglamento (CRONOGRAMA DE PROCESO DE RECATEGORIZACION Y ASCENSO 2018 y Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00025-A), leyes que determinan con claridad las circunstancias y procedimientos en el caso que nos ocupa. Por lo analizado, el accionante al no haberse registrado correctamente no puede solicitar que se le cancele ningún haber por no haberle permitido concluir el proceso de recategorización toda vez que ha quedado demostrado que el accionante no se registró en dicho proceso consecuentemente no dio cumplimiento a lo señalado en la normativa legal para el proceso que nos ocupa, siendo así mal puede decirse que el haberle permitido continuar con el proceso de recategorización el accionado ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso y al trabajo, no discriminación entre otros derechos subjetivos que el accionante señala en audiencia, con lo que se puede notar claramente que lo que pretende el accionante es que en calidad de Juez Constitucional analice su inconformidad de como se ha llevado el proceso de recategorización de los docentes, lo cual no es competencias del Juez Constitucional, por lo que si ese es su objetivo se escapa de la esfera constitucional de esta juzgadora, lo cual debe de ser analizado y resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo conforme lo señala el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial en sus numerales 1, 2, 3, y 4, en relación a lo que señala el Art. 300 del COGEP, con lo que se puede concluir que no existe derechos vulnerados, más no como se pretende hacer creer por el accionante que él se registró correctamente para el proceso de recategorización y no se le ha permitido continuar con dicho proceso, se le viola derechos constitucionales como el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso o derecho al trabajo, no discriminación, es más nuestra legislación es clara cuando la acción de protección es improcedente, mismos que se encuentran establecidos en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, es así que tenemos el numeral 1 que señala “ Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, lo cual efectivamente ha sido demostrado, conforme el análisis precedente ya que lo que señala el accionante que le viola sus derechos constitucionales no es así ya que existe norma al respecto, que claramente determina “ Los docentes ingresan al módulo de recategorización y ascenso SIME V.2, generan la clave y completan las finas editables (Registro e inscripción), esto dentro de las fechas 3 de marzo del 2018 al 30 de junio del 2018, ya que lo que señala el accionante que lo que le viola sus derechos constitucionales es que pese haberse registrado no se le permita continuar con el proceso de recategorización, situación que no sucedió conforme a la documentación que se adjunta y a lo señalado por el mismo que dice que el día 16 de marzo conforme el correo el creo su usuario y contraseña, más no se registró a dicho proceso lo cual ha quedado plenamente demostrado con la documentación adjunta y analizada en líneas anteriores, a lo cual cómo podemos ver existe norma expresa; 3 Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven la violación de derechos, está claro según la accionante lo que le viola sus derechos es no haberle permitido continuar en el proceso de recategorización y que las respuestas a sus oficios no hayan sido fundamentadas. 4 Cuando el

acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, así mismo respecto a este numeral se ha demostrado que este acto si fuese del caso debería ser impugnado en la Vía contenciosa administrativa, sin embargo hay que considerar que esto no sería posible ya que queda claro que el accionante nunca se registró en el proceso de recategorización, consecuentemente, por lo que se puede notar que la entidad accionada actuó en base a norma establecida; y, a criterio de esta juzgadora el haber aplicado la disposición correspondiente conforme lo ha hecho el accionado no se ha violado derecho constitucional alguno al accionante ya que lo que se ha hecho es aplicar una norma ya establecida en la legislación que se venía aplicando para el caso. Por las consideraciones tanto legales como constitucionales así como del análisis que se ha efectuado, no se justifica ni se ha demostrado por parte del accionante la existencia de violación a derecho constitucional alguno, siendo así NO corresponde a la accionante conforme peticiona disponer que: Se cancele todo lo correspondiente a la bonificación por mérito en evaluación 2013, mencionada en el relato de los hechos. Se cancele todo lo correspondiente por concepto de alza monetaria al sueldo mensual consecuencia del proceso de recategorización docente 2018. Se cancele los intereses correspondientes a la fecha por el monto bonificación por mérito de evaluación 2013 y proceso de recategorización docente 2018, que hasta la actualidad no se ha pagado. Por la afectación ocasionada, se detalla los rubros; así como tampoco corresponde disponer se capacite a funcionarios públicos de la cartera de Estado involucrados en esta controversia, en materia de derecho constitucional, derecho administrativo, mediación y conciliación, con el fin de que a través de la potestad judicial del juez se puedan en el futuro evitar este tipo de hechos y así las actividades burocráticas del gobierno le resulten céleres al Estado. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 42 numeral 1 señala que es improcedente cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales, lo que ocurre en este caso a criterio de esta juzgadora conforme se analizó, QUE NO HAY DERECHOS VULNERADOS YA QUE AL PROCEDER CONFORME LO SEÑALA, en el presente caso el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00025-A Y el CRONOGRAMA DEL PROCESO DE RECATEGORIZACION Y ASCENSO 2018 y el no haber permitido que el accionante continúe con el proceso de recategorización, no se viola derecho alguna ya que la misma norma establece la consecuencia o resultado conforme ha sido analizado en forma pormenorizada durante el desarrollo de esta resolución; así mismo el numeral 4 señala que la acción de protección no procede: Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, al respecto la Corte Constitucional establece que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial son inadecuadas o ineficaces, la prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal oportuno de la etapa probatoria, y que para este caso no se da por cuanto en nada se ha justificado que la vía no fuere adecuada ni eficaz. El accionante si considera que con el hecho de no haberle permitido continuar con el proceso de recategorización, pese de no encontrarse registrado para el mismo, irrespetando la normativa para el caso en concreto, se le han afectado sus derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, Debido Proceso, Trabajo, no discriminación o se han violentado derechos subjetivos

como señalo en audiencia está en su derecho de ejercer las acciones que considere sobre aquella pero en la vía que corresponda por tratarse de un tema de legalidad, así mismo, el accionante debe tener en cuenta y recordarse que la acción de protección es una garantía jurisdiccional de tutela de derechos constitucionales, que a más de lo expuesto, no tiene como propósito la declaración de derechos subjetivos como también se pretende en este caso, los cuales corresponden a la jurisdicción ordinaria debiendo acudir de así estimarlo a la vía contenciosa administrativa a reclamarlos, pues el pretender que se le reconozca la declaración de un derecho subjetivo torna en improcedente la presente acción de protección conforme lo establece el Art 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es más el propio ordenamiento jurídico le faculta y deja expedito las vías judiciales para que la accionante haga valer sus reclamaciones. Finalmente el juez constitucional debe verificar en cada caso puesto a su conocimiento si efectivamente se ha provocado o se puede provocar daño inminente a través de actos o hechos, que para este caso no existe prueba de daño alguno. Por las consideraciones anotadas, y conforme los argumentos tanto constitucionales como legales que se han expuesto en este fallo, las pretensiones del accionante determinadas en su acción carecen de sustento en consideración a la naturaleza propia y objeto de la acción de protección definida en el Art. 88 de la Constitución de la Republica y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto esta acción de protección resulta improcedente ya que no se desprende violación de derechos constitucionales conforme lo señala el numeral 1, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia, no siendo necesario mayor análisis, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar E Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva con sede en el Cantón Loja , ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE, inadmitir la presente Acción de Protección. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, para los fines que señala el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Se concede el termino de 48 horas a fin de que la parte accionada ratifique su personería.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

CAÑAR VEGA JUANA ELIZABETH

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)



En Loja, jueves treinta de diciembre del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CELI LOZANO EDGAR RENE en el casillero electrónico No.1105900136 correo electrónico johnst.jsqc@gmail.com, reneceli9@gmail.com, abg.jhonquille@gmail.com. del Dr./Ab. JHON STEVE QUILLE CELI; COORDINACION ZONAL 7 DE EDUCACION en el correo electrónico camilo.espinosa@educacion.gob.ec. COORDINACION ZONAL 7 DE EDUCACION en el casillero No.122, en el casillero electrónico No.1719879684 correo electrónico yurza@hotmail.es, yurzabeth.ortega@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. YURZABETH KATERIN SAMANIEGO ORTEGA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec, rmogrovejo@pge.gob.ec. No se notifica a: MINISTERIO DE EDUCACION, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

REYES CUEVA MICHAEL

SECRETARIO